

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-III27-

Bogotá, D. C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela No. 11001400306420230130400 de José Herney Victoria Lozano en contra de la Aliansalud Eps y Coomeva Medicina Prepagada.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que, siendo adulto mayor de 82 años, ha sido diagnosticado con fibrilación articular de alto riesgo cardio embólico, con contradicción para terapia anticoagulante por sangrados recurrentes y anemia, siendo este, un padecimiento sumamente grave.

Así las cosas, su médico tratante de Coomeva Medicina Prepagada ordenó realización del “cierre u oclusión de auriculilla vía percutánea (endovascular)”.

Indica que, para realizar dicho procedimiento quirúrgico es necesario el suministro de una prótesis endovascular, la cual no puede asumir ni costear.

Señala que la accionada Coomeva Medicina Prepagada no autorizó el suministro de la prótesis requerida ya que esta se encuentra excluida del plan contratado, por lo que, el 2 de febrero de 2023 le informó que dicho insumo debe ser adquirido por el plan de beneficios obligatorio en salud.

Posteriormente, expresa que surtió el trámite ante Aliansalud Eps para la convalidación de la orden médica, de la cual le entregaron una remisión a especialista y otros profesionales – consulta de primera vez por especialista de cardiología- control cardiología – fibrilación auricular el 18 de febrero de 2023. Una vez requerido para que informara sobre el trámite adelantado ante la Eps, manifestó que el trámite de especialistas se ha hecho de manera telefónica sin que a la fecha haya sido posible agendar cita.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 9 de agosto de 2023, se admitió el libelo, se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciaran sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexaran la documentación pertinente.

RESPUESTA ALIANSALUD EPS

Manifestó la accionada que al actor le han sido autorizados los servicios que le han sido ordenados por sus médicos tratantes de conformidad con el Plan de beneficios en Salud (PBS).

Señaló que, en efecto, el accionante presenta el diagnóstico indicado en el escrito de tutela y del trámite respecto a la realización del procedimiento requerido indicó:

i) El 12 de abril de 2023 fue remitido a consulta de primera vez por especialista cardiología.

ii) Luego, el 18 de mayo de este año, se emitió remisión a consulta por primera vez por otras especialidades médicas – electrofisiología.

Con posterioridad a dichas fechas, informa la encartada que el accionante no ha realizado gestión alguna para el agendamiento de las citas, por lo que considera improcedente esta acción, habida cuenta que no se encuentra la vulneración de derechos enrostrados.

RESPUESTA COOMEVA MEDICINA PREPAGADA

Indica la enjuiciada que no existe negación del procedimiento quirúrgico y suministro de prótesis ordenado por el médico tratante del accionante, sin embargo, existen topes de cobertura contractual para el suministro del insumo que requiere el accionante (según cláusula cuarta del anexo Coberturas del Programa oro vigente para 2023 es de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes).

Así las cosas, señala que al culminarse la cobertura de servicios pretendidos por el quejoso, es la entidad Aliansalud Eps quien deberá garantizar los servicios de salud que se requieran, por lo que Coomeva Medicina Prepagada no puede asumir por su cuenta prestaciones que se encuentren más allá de las obligaciones estipuladas en el contrato celebrado.

Finalmente, solicita su desvinculación de la acción habida cuenta que no existe vulneración alguna por cuenta de esta entidad.

RESPUESTA CLÍNICA DE MARLY

Expresó la vinculada que ha venido prestado los servicios de salud al accionante conforme al convenio existente con Coomeva Medicina Prepagada, señalando a su vez que, es una Institución Prestadora de Salud (IPS), por lo que no autoriza o niega prestación de servicios de salud.

RESPUESTA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Señaló que la presunta vulneración de derechos invocados por el parte accionante, no deviene de acción u omisión de dicho ente, por tanto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y se ordene su desvinculación.

Indicó la vinculada que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante agotamiento de procedimientos administrativos, por lo que es deber de las Entidades Prestadora de Salud, garantizar la prestación de los servicios de salud que requieran los afiliados.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar i) si es procedente la tutela contra particulares, ii) si persiste la vulneración de los derechos alegados por el accionante y, iii) si por esta vía residual y subsidiaria puede ordenarse la prótesis endovascular requerida por el actor.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuando procede la acción de tutela contra particulares:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

(...) 1) Que particular presta un servicio público o de interés general. 2) que se afecte gravemente el interés general o colectivo. 3) que se afecte gravemente algún derecho fundamental como consecuencia del estado de subordinación o indefensión.”

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional, reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Como la acción se dirige en contra de empresas prestadoras de servicios públicos, el de la salud, es procedente este mecanismo.

2. El derecho a la salud es de carácter fundamental, de tal forma que le corresponde al Estado y a los particulares comprometidos con su prestación, desplegar todo el conjunto de gestiones encaminadas a garantizarlo. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios médicos de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de salud (artículo 2° Ley 1751 de 2015).

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El derecho a la salud es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados” (C.C. T361/2014).

2.1. En este caso tanto Coomeva Medicina Prepagada como la Superintendencia Nacional de Salud, endilgaron la responsabilidad del tratamiento y procedimiento requerido por el accionante a Aliansalud Eps, en el marco de la cobertura del plan obligatorio de salud. De entrada, falta ver el documento de 2 de febrero de este año, en el cual se le indica al accionante que el insumo requerido debe ser solicitado y suministrado por su Eps.

Por tanto, conforme a las manifestaciones que obran en el trámite, se dispondrá lo pertinente habida cuenta que, por mandato legal, la accionada Aliansalud Eps debe implementar los mecanismos que permitan al afiliado el acceso y goce efectivo de los servicios de salud, más aún en tratándose de adulto mayor, quien goza de especial protección constitucional, postura reiterada en innumerables pronunciamientos por el alto tribunal Constitucional.

2.2. En ese orden de ideas, es claro que persiste la transgresión del derecho enunciado, pues conforme al relato del actor en su escrito y las respuestas allegadas a este estrado, a la fecha no ha habido solución respecto de las citas requeridas por el demandante, pues más

allá de la manifestación hecha por la encartada, no puede darse por cierta la falta de diligencia del actor, pues en el requerimiento hecho por el despacho en el auto admisorio, manifestó que “el trámite de la cita con el especialista se ha hecho telefónicamente a través de mi hija, pero no ha sido aún posible conseguir la cita”, se reitera, más aun tratándose de un adulto mayor y, conforme al historial clínico anexo a esta acción, requiere diligencia por cuenta de su entidad prestadora de salud habida cuenta de la patología en primer momento diagnosticada.

Establece el literal c) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, respecto del sistema general de seguridad social en salud que:

“Todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”.

De lo que se concluye que es deber de la accionada Aliansalud Eps, establecer las condiciones mediante las cuales deben prestarse adecuadamente los servicios de salud, por lo que para el caso y, conforme a lo relatado en el escrito de tutela, resulta menesteroso emitir orden respecto de las citas requeridas por el actor en el marco de sus padecimientos.

Aunado a lo anterior, debe recordarse la importancia del derecho a la salud como piedra angular del goce de otros derechos fundamentales, por lo que encuentra este despacho la conexidad de derechos alegados en el escrito de demanda:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de las personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales” (C.C.; T-001/2018).

Así las cosas y sin mayores elucubraciones se concederá la acción de tutela, ordenando a la convocada Aliansalud Eps que programe en primer lugar las citas requeridas por el accionante, esto es, cita por primera vez con especialista cardiología y cita con otros especialistas – electrofisiología, a efectos de materializar el procedimiento que permita al actor mejoría respecto de sus padecimientos.

3. De otra parte, conforme a lo probado en el expediente, la prótesis endovascular que en primer lugar fuera ordenada por Coomeva Medicina Prepagada, debe ser dispuesta por la Entidad Prestadora de Salud, por lo que no hay lugar a emitir orden alguna, habida cuenta que a la fecha no ha sido negada por cuenta de esta, ni mucho menos se ha agotado el trámite tendiente a que Aliansalud Eps verifique el procedimiento requerido por el actor en el marco de la patología que sufre.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder la tutela instaurada por **José Herney Victoria Lozano** en contra de **Aliansalud Eps**.

Segundo. Ordenar al representante legal de Aliansalud Eps o, quien haga sus veces

para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a agendar las citas requeridas i) especialista cardiología y ii) con otras especialidades – electrofisiología, a efectos que evalúen la situación del actor y conlleven sin mora o dilación alguna, a la realización del tratamiento que este requiera en el marco de la patología denominada “fibrilación articular de alto riesgo cardio embólico”.

Tercero. Desvincular de esta acción a Coomeva Medicina Prepagada, a la Clínica de Marly y a la Superintendencia Nacional de Salud.

Cuarto. Notificar esta determinación a la accionante, a la entidad encartada y a las vinculadas por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

Sexto. En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab2856ae764925c54a25c55be8b8b52e3baa608ed41d09575225751620c54b5**

Documento generado en 22/08/2023 01:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>